



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 75/2020.
N.P. 1999/2019.
R.A: RAJ 67605/2019.
J.N: TJ/V-103514/2018.
ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)1474/2021.

Ciudad de México, a 06 de MAYO de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

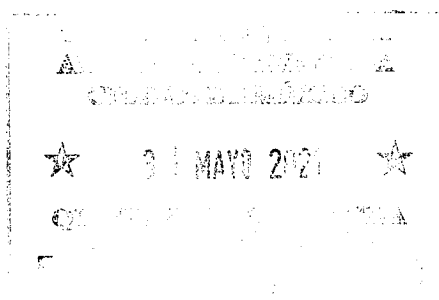
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-103514/2018, en 274 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE y a la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, dictada en el recurso de apelación RAJ 67605/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26-02-21

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 75/2020.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 67605/2019.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-103514/2018.

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.**

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE
GOBIERNO DE LA ALCALDÍA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE
GOBIERNO DE LA ALCALDÍA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, A
TRAVÉS DE SU AUTORIZADA BALBINA
GRACIELA MONTES CRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO REYES
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha diez de julio del año dos mil veinte, emitida por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Amparo Directo número **D.A. 75/2020**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, en contra de la sentencia aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en la sesión plenaria celebrada con fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, relativa al recurso de apelación **RAJ 67605/2019**, promovido en el juicio de nulidad **TJ/V-103514/2018**.

ANTECEDENTES:

1. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, demandando la nulidad de:

"La resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(Resolución administrativa en la que la autoridad determinó imponer al actor el estado de clausura y la colocación de los sellos, así como la demolición de los trabajos de construcción correspondientes al inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y una multa total equivalente a la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por realizar en el inmueble materia del presente asunto, trabajos de construcción sin contar con la debida Manifestación de Construcción que ampare la legalidad de los mismos).

2. La Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma; carga procesal que cumplió oportunamente.

3. Se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por medio del cual amplió su demanda.

4. Por proveído de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada, con copia simple del escrito de ampliación de demanda, para que, en el término de quince días hábiles diera contestación a dicha ampliación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

5. Se dictó sentencia con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, con número de expediente ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 5, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos precisados en el Considerandos IV del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *"Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**."*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, declaró la nulidad de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo número de expediente ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, toda vez que se configuró la caducidad prevista en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que transcurrieron más de tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, es decir, en el presente asunto la celebración de la audiencia de ley fue llevada a cabo en fecha diecinueve de agosto del dos mil quince y fue hasta el día nueve de agosto de dos mil dieciocho que se dictó la resolución sancionadora, transcurriendo en exceso el término previsto en el numeral en comento).

6. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día veintiséis de marzo del dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el día veintisiete del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

7. EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA BALBINA GRACIELA MONTES CRUZ, con fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve.

8. La Magistrada Presidente de este Tribunal, por acuerdo de cinco de agosto del año dos mil diecinueve, admitió el recurso de apelación de mérito, designando al Doctor Jesús Anlén Alemán, como Magistrado Ponente, recibándose los expedientes correspondientes en la Ponencia Cinco de este Pleno Jurisdiccional, el día cinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

9. En sesión plenaria del día nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal aprobó la resolución al recurso de apelación de mérito con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ67605/2019**, resultó **FUNDADO y suficiente** para **REVOCAR** la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJV-103514/2018**.

TERCERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio, por lo que hace a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, esto es, respecto de la orden y acta de clausura y en consecuencia la colocación de los sellos correspondientes en el inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en atención a lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la sanción económica impuesta mediante la resolución impugnada, precisada en el último Considerando de la presente sentencia, por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el Considerando último de la presente sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación **RAJ 67605/2019**, como asunto concluido.”

10. Inconforme con la anterior resolución, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

promovió demanda de Amparo Directo, al que por turno le correspondió el número **D.A. 75/2020**, mismo que correspondió conocer al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

quien emitió sentencia de fecha diez de julio del año dos mil veinte, en la que se resolvió:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX n contra de la sentencia de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) e, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el recurso de apelación RAJ 67605/2019.

De conformidad con el artículo 11, fracción I, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos -sic- jurisdiccionales -sic- por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, reformado por el similar 15/2020, en relación con el periodo de vigencia, una vez que cese la emergencia sanitaria que prevalece en el país y se normalicen las actividades jurisdiccionales, **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES**; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.”

Determinación que se apoyó en los argumentos jurídicos desarrollados en su Considerando **SÉPTIMO**, mismo que se transcribe a continuación:

“SÉPTIMO. Es fundado el concepto de violación, de conformidad con lo siguiente.

Expresó el quejoso que la sentencia reclamada es inconstitucional, en virtud de que el Pleno Jurisdiccional varió la litis que se integró en el recurso de apelación, a partir de que estimó que la autoridad apelante se inconformó en el único agravio por cuanto a que el entonces actor carecía de interés jurídico para acudir a demandar la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de verificación -en lo tocante a la orden de visita y orden de clausura del inmueble que acudió a defender- por presuntamente carecer de la documentación que avalara las obras que ahí se realizaban.

Consideración que el quejoso estimó incorrecta, habida cuenta de que, en el único agravio contenido en el oficio recursivo no se contiene razonamiento jurídico en ese sentido, sino que, lo que la autoridad apelante sostuvo, fue que resultó indebido que la Sala Ordinaria se ocupara sólo de estudiar la extemporaneidad en el dictado de la resolución impugnada, derivado de que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México reviste el carácter de norma imperfecta; la que por tal motivo no contiene sanción alguna por el hecho de dictar el fallo relativo fuera del término de tres meses.

Adujo el quejoso, que esas razones plasmadas en la reclamada por parte del Pleno Jurisdiccional y con base en las cuales consideró indebido que la Sala Ordinaria hubiera abordado el fondo de la litis son inconstitucionales, pues con base en ellas concluyó que si el actor carecía de interés legítimo y jurídico para justificar las obras que se encontraba realizando en el inmueble que acudió a defender, en el caso era procedente sobreseer por ese aspecto de la resolución impugnada.

Reclamo que es fundado, en virtud de que efectivamente en el oficio recursivo de apelación -digitalizado en párrafos previos-, se advierte que la autoridad recurrente no expresó en su agravio lo que el Pleno Jurisdiccional sostuvo, en el sentido de que fue indebido que la Sala Ordinaria abordara la litis de fondo, al carecer el demandante de

interés jurídico; presupuesto procesal que ni siquiera se encuentra citado en aquél documento, sino que, aquélla de lo que se inconformó, fue con la determinación por la que se anuló la resolución impugnada por configurarse una violación adjetiva cometida por la autoridad que instruyó el procedimiento administrativo; es decir, por haber caducado el procedimiento, al emitir el fallo relativo fuera del plazo con el que legalmente contaba y que, en todo caso, se debió resolver el fondo de la controversia, porque el actor al momento de la visita de verificación -a su parecer- sí cometió la infracción advertida.

Al respecto, los artículos 97, primer párrafo y 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada..."

"Artículo 98. Las sentencias no necesiten formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;**
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;..."**

Por lo que, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al pronunciar las sentencias respectivas, se encuentran constreñidas -entre otros supuestos- a analizar los aspectos de anulación expresados por la parte demandante, así como lo sustentado por la autoridad demandada, pero sin introducir cuestiones que no fueran hechas valer; y deben contraerse -en todos los casos- a los puntos de la litis planteada.

Lo que implica observar el derecho fundamental de congruencia y exhaustividad al emitir el fallo de apelación, con el fin de resolver la litis en los términos que fue planteada por las partes, aunque sin introducir cuestiones ajenas a ella.

Así, en las sentencias de nulidad y de apelación, que de hecho no requieren formulismo alguno, se debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido -de ser el caso-, según el prudente arbitrio de la Sala de trato; e igualmente deben contener los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

En ese orden de ideas, es fundado el concepto de violación puesto que, -sic- la lectura integral del oficio recursivo de apelación, efectivamente contiene el motivo de agravio aducido por la autoridad inconforme, empero, el mismo, contrario a la consideración del Pleno responsable, calificó de ilegal el fallo de primera instancia, al afirmar que el actor sí cometió la infracción que se le atribuyó; esto es, en realidad la apelante se inconformó bajo argumentos diversos a aquéllos que el Pleno Jurisdiccional tomó en consideración para revocar la sentencia recurrida.

A saber, de forma inconstitucional consideró que, en su único agravio, la apelante adujo como motivo de ilegalidad del fallo de primera instancia la falta de interés jurídico del actor para acudir a demandar la nulidad de la resolución impugnada, por cuanto a la visita de verificación y la clausura que le fue impuesta al inmueble que acudió a defender; lo que se estima incorrecto, porque ese argumento no se encuentra



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contenido en el oficio recursivo, y ello pone en evidencia que la litis en el recurso de apelación efectivamente se varió.

En tal virtud, en el caso procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y, en su lugar,
- b) Emita una nueva resolución, en la que se ocupe de resolver el recurso de apelación como en derecho corresponda, tomando en consideración de forma exclusiva el agravio contenido en el oficio recursivo que interpuso la autoridad demandada; sin introducir cuestiones ajenas a ello."

CONSIDERANDO:

I. En **CUMPLIMIENTO** a la Ejecutoria de fecha diez de julio de dos mil veinte, pronunciada en el Amparo Directo número **D.A. 75/2020**, por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal el nueve de octubre del dos mil diecinueve y en su lugar, se procede a emitir una nueva sentencia, acatando los lineamientos de la Ejecutoria de cuenta, para quedar en los siguientes términos:

II. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. No se transcriben los agravios que se plantean en el recurso de apelación, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución.

Apoya la anterior determinación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Precedente(s):

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV. Este Pleno Jurisdiccional considera que, el **agravio** hecho valer por la apelante se desestima, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Antes de exponer porque se llega a la anterior conclusión, se considera oportuno dejar precisado, cuáles fueron los motivos y fundamentos legales que tomó en cuenta la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, para emitir la sentencia apelada, siendo los siguientes:

"I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución

Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En atención a que la autoridad demandada no propuso causales de improcedencia y tomando en consideración que esta juzgadora no advierte la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, no se sobresee el juicio y se procede al estudio de la controversia materia de este juicio.

III.- La litis en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, con número de expediente debidamente descritas en el Resultando 1 de este fallo.

IV.- En el **único** concepto de nulidad de la demanda, la parte actora refiere que *la resolución combatida es ilegal, porque operó la caducidad prevista en el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

En el oficio de contestación, la autoridad enjuiciada adujo que *era infundada la manifestación de su contraparte, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención a que en el caso concreto no había operado la caducidad aducida por el demandante.*

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que corren agregadas a los autos en que se actúa, esta Sala de primer grado estima que es **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

El artículo 93 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y”

De conformidad con el precepto legal citado, se advierte que la caducidad del procedimiento administrativo, opera de oficio a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa.

En el caso concreto, de los autos del juicio de nulidad se desprende que, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se celebró la audiencia de ley (ver foja ciento sesenta y cuatro de autos) y el día nueve de agosto de dos mil dieciocho, se dictó la resolución que puso fin a dicho procedimiento (ver foja veinticuatro de autos).

Dicha resolución fue notificada a la parte actora el día doce de septiembre de dos mil dieciocho (ver foja cuarenta y cuatro de autos).

En ese orden de ideas, del veinte de agosto de dos mil quince, día siguiente a la celebración de la audiencia de ley, al nueve de agosto de dos mil dieciocho, transcurrieron dos años, once meses y diecinueve días, por tanto, esta juzgadora advierte que en el procedimiento administrativo con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se configuró la caducidad prevista en el artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

La anterior determinación, encuentra sustento en la jurisprudencia número S.S./J.28, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, perteneciente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del dos mil cuatro, que dispone:

CADUCIDAD. EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, OPERA SI LA RESOLUCIÓN SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I y 95, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio, operará a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, por lo que al operar la caducidad por falta de actuación de la autoridad competente, la consecuencia es que ésta acuerde el archivo del expediente correspondiente y de no hacerlo así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se alegue tal violación.

De igual manera, por analogía resulta aplicable la jurisprudencia número S.S./J.64, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del día veintinueve de agosto del dos mil siete, visible en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de septiembre del dos mil siete, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CADUCIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DE VERIFICACIÓN INICIADO DE OFICIO CON APOYO EN LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESULTA APLICABLE DE MANERA DIRECTA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, OPERA LA FIGURA DE LA. Si la parte actora impugna una resolución definitiva recaída en un procedimiento de visita de verificación iniciado de oficio y aquella hubiere sido emitida fuera del plazo de tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, procede declarar su nulidad al haber operado la figura de la caducidad del procedimiento administrativo, prevista en el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aún cuando en la Ley Ambiental del Distrito Federal no esté contemplada dicha figura jurídica, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley primeramente citada, las disposiciones contenidas en ésta son de orden e interés público y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con las materias que no queden excluidas de su aplicación a que se refiere el segundo párrafo del mismo precepto legal; y si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 4° de la propia Ley, ésta se aplicará en forma supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos del Distrito Federal; también lo es, que dicho numeral a su vez determina, que en lo que respecta a las visitas de verificación, éstas se sujetarán a lo previsto en la Ley en comento, lo que implica que en tal supuesto y, por ende, en lo relativo a la caducidad, la misma resulta aplicable de manera directa, a pesar de que no se prevea en la citada Ley Ambiental del Distrito Federal.

Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión del accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo anterior, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la autoridad demandada a cancelar las gestiones tendientes a ejecutar las sanciones impuestas en la resolución declarada nula, así como a levantar el estado de clausura impuesto al inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo."

V.- En contra de la anterior determinación la apelante en su único agravio titulado PRIMERO manifiesta medularmente que deviene de ilegal la sentencia apelada al haberse declarado la nulidad porque se configura la caducidad de procedimiento; sin embargo, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal pierde de vista que en el presente asunto se violan disposiciones de orden público e interés general toda vez que en la especie se contraviene lo previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, tal y como se desprende del acta de visita de verificación de fecha diez de agosto de dos mil quince, de la cual se advierte que al momento de la visita la parte actora no exhibió planos de obra, ni bitácora de obra, no exhibe la manifestación de construcción, los trabajadores que se encontraban dentro de las instalaciones no contaban con las debidas medidas de seguridad y sin equipo de trabajo, no se apreció letrero de identificación de obra, no contaba con extintores ni tampoco con tapiales; por lo que se debió de haber analizado el fondo del asunto ya que el actor al momento de la visita de verificación (a consideración del apelante) sí cometió la infracción advertida; argumentos que no fueron analizados por la Sala Primigenia, por lo que se debe revocar la sentencia apelada y reconocer la validez del acto combatido .

A juicio de este Pleno Jurisdiccional dichos argumentos se **desestiman**; ya que, con los mismos, no se combaten los fundamentos y motivos legales que tomó en consideración la Sala Primigenia para declarar la nulidad de los actos originalmente impugnados, habiendo determinado que en el caso que nos ocupa se configura la caducidad de procedimiento, prevista en el artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del entonces Distrito Federal, en virtud de que transcurrieron más de tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, es decir, en el presente asunto la celebración de la audiencia de ley fue llevada a cabo en fecha diecinueve de agosto del dos mil quince y fue hasta el día nueve de agosto de dos mil dieciocho que se dictó la resolución sancionadora, transcurriendo en exceso el término previsto en el numeral en comento; ello según se desprende de la sentencia apelada que ha quedado transcrita en su oportunidad.

En tal virtud, se concluye que lo relativo a dicho agravio es de desestimarse, determinación que se sustenta en la Jurisprudencia Número Uno, Tercera Época, sustentada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, en sesión de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre del mismo año, misma en la que se establece:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

En base a lo expuesto, procede confirmar en sus términos la sentencia que se revisa por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 75/2020 RAJ 67605/2019 – TJ/V-103514/2018.

- 7 -

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha diez de julio del año dos mil veinte, emitida por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Amparo Directo número **D.A. 75/2020**, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en la sesión plenaria celebrada con fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, relativa a al Recurso de Apelación **RAJ67605/2019**, promovido en el juicio de nulidad **TJ/V-103514/2018**.

SEGUNDO.- El único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ67605/2019** se desestima.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia de fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-103514/2018**, por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el Considerando último de la presente sentencia..

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. ,A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Por oficio remítase copia autorizada de la presente sentencia, al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del **cumplimiento** que se dio **A LA EJECUTORIA** de fecha diez de julio del año dos mil veinte, en el Amparo Directo número **D.A. 75/2020**.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación **RAJ67605/2019**, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este cumplimiento de ejecutoria el C. Magistrado Licenciado José Raúl Armida Reyes.----

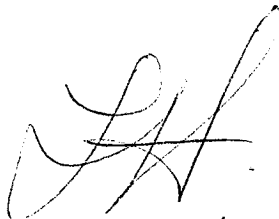
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

P R E S I D E N T E



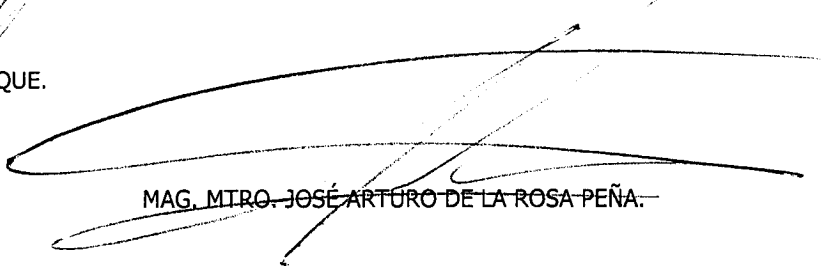
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.



MAG. MTR. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.